

## **2. REGULACIONES BÁSICAS**

Seguidamente, y antes de entrar en el detalle de las actuaciones e impactos previsibles, se considerarán las normas reguladoras básicas relevantes a estos efectos, y que son las de evaluación de impacto ambiental, conservación de la naturaleza, Directiva de Hábitats, y Directiva Marco de Aguas.

### **2.1. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

Como es obvio, este Documento no pretende desarrollar un completo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante Es.I.A.), ni tan siquiera con el alcance de un estudio preliminar, pero sí se persigue identificar y evaluar, a modo de listado, las distintas alteraciones que, sobre el medio preoperacional, pueden originar las transferencias de recursos hídricos. En consecuencia, las distintas alternativas finales deberán ser sometidas, en su caso, al procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante E.I.A.), eligiéndose a partir del mismo, y dentro de las distintas opciones posibles para atender las demandas detectadas, aquellas que muestren un menor impacto.

Conviene señalar que el impacto ambiental severo o crítico de una actuación no es, o no debe ser, por sí mismo condición suficiente para rechazarla, sino que antes de ello hay que reflexionar sobre los beneficios económicos, sociales o territoriales que podrían compensar los costes ambientales. De igual forma, la valoración del impacto de una obra como aceptable tampoco implicaría asumirla tal cual ha sido proyectada, sino que hay que investigar la existencia de medidas correctoras que pudieran reducir tal impacto, aun siendo aceptable, o incluso convertirlo en positivo.

Hay que indicar, en primer lugar, que la EIA, regulada en nuestro país por el RDL 1302/1986 y su reglamento RD 1131/88, que transponen al derecho español la Directiva europea 85/337, no es vinculante para los trasvases como tales, sino, en su caso, para las infraestructuras que sea necesario ejecutar en relación con estos trasvases.

Los problemas surgidos en la aplicación por los Estados miembros de la Directiva 85/337, singularmente en relación con el sometimiento a la Directiva de los proyectos del Anexo II, junto con otras deficiencias observadas, han llevado a la Comisión a presentar, en marzo de 1994, una propuesta de modificación de la Directiva 85/337, que vió finalmente la luz como texto normativo en la Directiva 97/11, que recoge distintas modificaciones de aquélla como la adaptación al convenio de Espoo, una distinta interpretación de los proyectos recogidos en el Anexo II, el procedimiento voluntario previo, y la ampliación de los proyectos y actividades sometidos a EIA tanto del Anexo I como, sobre todo, del II (Sanz Rubiales, 2000).

La Directiva 97/11 no ha sido aún transpuesta al derecho español, previéndose que se haga a muy corto plazo.

En relación con este Plan Hidrológico Nacional, debe tenerse en cuenta que la Directiva 97/11 ha ampliado el ámbito de aplicación de la normativa anterior,

incluyendo por vez primera algunos proyectos hidráulicos en su Anexo I (sujetos a evaluación sin más) y en su Anexo II (cada Estado debe aplicar los criterios de sujeción).

Específicamente, el Anexo I incluye, como obras que se someten a evaluación ambiental:

- *Obras para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando dicho trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 100 millones de metros cúbicos al año* (ap. 12.a Anexo I)
- *En todos los demás casos, los proyectos de trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el flujo medio plurianual de la cuenca de extracción supere los 2.000 millones de metros cúbicos al año y cuando el volumen de agua trasvasada supere el 5% de dicho flujo* (ap.12.b Anexo I)

Además, el Anexo II de la Directiva 97/11 contempla la posibilidad de someter a evaluación de impacto ambiental las *obras de trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales no incluidas en el Anexo I*, de acuerdo con los criterios que establezcan los Estados miembros, ya sea mediante un estudio caso por caso o mediante umbrales o criterios establecidos por cada Estado miembro, todo ello de acuerdo con los criterios pertinentes de selección establecidos en su anexo III.

En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto, es claro que deberán someterse a EIA todas las obras de trasvases que pudieran requerirse en desarrollo de este Plan Hidrológico Nacional.

Por otra parte, se ha planteado la posibilidad de que, además de las obras, se someta a valoración el propio Plan Hidrológico, bajo el marco conceptual de la evaluación estratégica de planes y programas.

La idea de ampliar la EIA a planes y programas es relativamente antigua, con referencias ya en el IV Programa. En junio de 1991 la Comisión presentó al Consejo un borrador de propuesta de Directiva sobre evaluación ambiental de políticas, planes y programas (la llamada EAE, evaluación ambiental estratégica), y finalmente, en marzo de 1997, la Comisión ha presentado la correspondiente propuesta de Directiva, aún no aprobada.

La normativa española no incorpora las EAE, aunque existe el interesante precedente –año 1986– del art. 239 RDPH, que se refiere a un cierto estudio de efectos ambientales de los programas y planes de la Administración. Este precepto reglamentario no se inserta en la técnica general de evaluación ambiental en sentido estricto, sino en un ámbito de aplicación específico, en el contexto de las normas generales de protección del dominio público hidráulico. Podría calificarse como una evaluación ambiental impropia, sin régimen jurídico peculiar, y de la que hay también ejemplos en otros ámbitos.

Por otra parte, la Directiva vigente establece una serie de supuestos de no-sujeción al procedimiento de EIA, entre los que figuran los excluidos por *acto legislativo nacional*, pues esto garantiza la publicidad y participación pública en el proceso. La Ley española ha entendido por acto legislativo nacional las leyes emanadas de las Cortes Generales, siendo precisamente éste el caso del Plan Hidrológico Nacional.

En consecuencia, y resumiendo lo expuesto, no hay ninguna razón jurídica para que el PHN deba ser sometido a EAE, mientras que sí deben ser sometidas a EIA todas aquellas obras que proceda ejecutar en desarrollo del Plan.

## 2.2. NORMATIVA DE CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA

A continuación se ofrece una breve reseña sobre la normativa estatal aplicable en la materia. Hay que tener en cuenta que dicha normativa, referente a la conservación de la naturaleza ha sufrido un fuerte desarrollo en los últimos años, empujada por la trasposición al ordenamiento jurídico español de las Directivas de la Comunidad Europea. Destaca la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los espacios naturales y de la Flora y Fauna silvestres, que deroga a la Ley de 2 de mayo de 1975, de Espacios Naturales Protegidos, que durante trece años ha cubierto la política de conservación de la naturaleza. La Ley 4/1989 crea, como instrumento de planificación, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y establece los regímenes de protección en cuatro categorías (Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos). Además, establece las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies, trasponiendo las Directivas europeas sobre protección de la flora y la fauna, entre ellas la número 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres, y establece la creación del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. Finalmente, refleja la necesaria cooperación y coordinación que debe lograrse entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Posteriormente, esta Ley ha sufrido diferentes modificaciones, como son:

- Ley 40/1997, de 5 de noviembre, con objeto de completar la regulación de diferentes aspectos cinegéticos.
- Ley 41/1997, de 5 de noviembre, para resolver problemas de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la gestión de los Parques Nacionales.

El Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, regula el catálogo Nacional de Especies Amenazadas, e incluye un Anejo de especies y subespecies catalogadas en peligro de extinción y un segundo Anejo de especies y subespecies catalogadas de interés especial. Este Real Decreto se ha completado con la inclusión o exclusión de otras especies mediante Órdenes posteriores (Orden 29 de agosto de 1996, para la inclusión de *Margaritifera auricularia* y la exclusión de *Limonium neocastellonense*, y Orden de 9 de julio incluyendo unas especies y cambiando otras de categoría).

El Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, traspone la Directiva 92/43/CEE, y tiene por objeto establecer las medidas para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario en el territorio nacional.

Contiene un primer Anejo con los tipos de hábitats naturales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación, el Anejo II contiene las especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación, el Anejo III, con los criterios de selección de los lugares que pueden clasificarse como lugares de importancia comunitaria y designarse zonas especiales de conservación, el Anejo IV, con una relación de las especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta, y el Anejo V con las especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión. Por su especial importancia nos referiremos singularmente a esta Directiva en el próximo epígrafe.

Este Real Decreto también ha experimentado una modificación, mediante el Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio, que sustituye los anejos I y II que procedían de trasponer la Directiva 92/43/CEE por el texto que figura en sendos anejos de la Directiva 97/62/CEE.

## **2.3. LA DIRECTIVA DE HÁBITATS**

### **2.3.1. INTRODUCCIÓN**

La directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los Hábitats y de las especies de Fauna y Flora Silvestres, es el instrumento más importante en materia de conservación de la naturaleza de la Unión Europea.

Su objetivo es la preservación de la Biodiversidad en el ámbito europeo, y tiene como finalidad última el establecimiento de una red ecológica de lugares, representativa de todos los hábitats y taxones de flora y fauna declarados de interés comunitario. Esta red, denominada Red Natura 2000 deberá estar constituida antes del año 2004.

Para su elaboración, los Estados miembros de la Unión propondrán espacios, en forma de Lista Nacional de Lugares, que será comunicada a la Comisión. Los lugares que compongan esta lista, una vez aceptada o modificada por la Comisión (normalmente al alza, en el sentido de su ampliación), pasarán a ser declarados como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), para posteriormente ser designados por cada uno de los Estados miembros como Zonas de Especial Conservación (ZEC), que serán las que constituyan la Red Natura 2000.

La Red Natura 2000 deberá integrar las actividades de conservación con el resto de las políticas sectoriales y el desarrollo socioeconómico de las poblaciones existentes en los lugares protegidos, configurándose como una red con vocación de contribuir a la conservación de la Biodiversidad existente, sin excluir a priori ningún uso de los presentes, ya que los futuros deberán adaptarse al fin esencial de conservación.

### **2.3.2. EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA LISTA ESPAÑOLA**

La directiva de hábitats fue traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante el R.D. 1997/1995, de 7 de Diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la Conservación de los hábitats naturales y la flora y fauna silvestres, y el R.D. 1193/1998, de 12 de Junio, por el que se modifica el anterior, como transposición de la nueva Directiva 97/62/CEE, por la que se adaptan al progreso científico y técnico los anexos de la anterior Directiva.

Estas disposiciones atribuyeron a las Comunidades Autónomas tanto la facultad de proponer los lugares de su territorio como la gestión posterior de los mismos, otorgando a la Administración General del Estado las tareas de representación y coordinación en todo el proceso ante la Comisión Europea.

De esta forma, a propuesta de las Comunidades Autónomas se ha elaborado una Lista Nacional de Lugares, donde, además de los espacios que las Comunidades han creído conveniente incluir, se han incorporado necesariamente todos los espacios designados como ZEPA (zona de especial protección para las aves) al amparo de la Directiva Aves 79/409/CEE. La Lista Nacional de Lugares, que refleja todas las regiones biogeográficas españolas (Atlántica, Mediterránea, Alpina y Macaronésica), ya ha sido enviada a la Comisión, y abarca en la actualidad 809 lugares, ocupando un total de 8.581.764 ha (el 16.5% del territorio español).

Como se ha indicado, la Comisión analizará la Lista Nacional de Lugares de España y podría proceder a ampliarla, si de su análisis así lo estima conveniente, para a continuación (se piensa que a mediados del año 2000 o principios del 2001), elaborar la lista de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC). Conviene señalar que en el momento en que sea declarada la Lista, los espacios españoles que la integren gozarán de las medidas preventivas para su conservación hasta su declaración como ZEC (art.4.5 de la Directiva). El último paso consistirá, como se dijo, en la declaración de los LIC por los Estados miembros como Zonas de Especial Conservación (en un plazo no superior a seis años desde su declaración como LIC), en las que se deberán arbitrar los mecanismos de gestión, financieros, de políticas sectoriales, etc., necesarios para su preservación.

### **2.3.3. POSIBLES INCIDENCIAS**

Como ya se ha indicado, el objetivo básico de la directiva es preservar la conservación de la diversidad biológica, y promover el desarrollo socioeconómico de las poblaciones incluidas en el ámbito territorial de las Zonas de Especial Conservación, adaptando las nuevas actuaciones que se propongan a estos objetivos.

La Directiva, en su párrafo 6. 3 establece que *cualquier plan o proyecto, que sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de manera apreciable a las ZEC's, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar....., las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará ningún perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.* Además el párrafo 6.4 establece que *si a pesar*

*de los efectos negativos sobre el lugar de cualquier plan o proyecto y a falta de soluciones alternativas al mismo, debiera realizarse por razones imperiosas de interés público de primer orden, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de la Red Natura 2000 quede protegida, informando a la Comisión de las medidas compensatorias que haya adoptado.* Por último, el párrafo final del art. 6, establece de forma taxativa que cuando el lugar considerado alberga un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden.

Conforme a todo ello, y sin perjuicio de la concreción final de la Lista y de los criterios técnico-jurídicos para su aplicación práctica, se ha estimado conveniente incorporar en este Anejo los LICs ya identificados que pudieran verse afectados por las trazas de las transferencias previstas, incluyendo una primera estimación de los posibles impactos resultantes.

## **2.4. LA DIRECTIVA MARCO DE AGUAS**

### **2.4.1. CRITERIOS GENERALES**

Es de interés considerar el modo en que la aplicación de la futura Directiva Marco de Aguas puede afectar a las transferencias intercuenas consideradas en este Plan Hidrológico.

La cuestión no puede ser resuelta de forma definitiva en tanto no se disponga de los textos finales aprobados, pero, a la vista de los documentos actuales, cabe sugerir algunas ideas básicas al respecto.

En principio, la Directiva no contiene determinaciones específicas sobre los trasvases, más allá de las generales para todas las actuaciones hidráulicas. Por tanto, la cuestión se remite al mandato a los Estados de velar por el *control y la prevención de cualquier efecto adverso significativo sobre el estado del agua, que pueda impedir el logro de objetivos ambientales*. En la medida en que esto suceda, los trasvases podrían considerarse como elementos que dificultan el cumplimiento de dicho objetivo.

Es posible que un determinado trasvase no afecte significativamente, en la cuenca cedente, al estado químico de las aguas superficiales, al estado químico de las aguas subterráneas, e incluso al estado cuantitativo de estas últimas. Además, sería necesario verificar la afección al *estado ecológico* del sistema cedente, sobre todo teniendo en cuenta los criterios definidores de este concepto (por comparación con la comunidad biológica que existiría en caso de ausencia de impacto antropogénico) que se han consolidado en el Anejo V de la Directiva.

Por otra parte, y en aplicación del artículo 12, un Estado aguas abajo de otro Estado que pretenda ceder agua desde la parte alta de la cuenca, podrá plantear siempre a la Comisión los problemas que pueden repercutir en su gestión, incorporando así

una dificultad adicional a la viabilidad de posibles trasvases. Ello es pertinente en nuestro caso si las transferencias arrancasen de los ríos compartidos con Portugal (Duero o Tajo).

En el caso de que un Estado miembro de la Unión decidiera acometer un trasvase, habría que considerar la magnitud de su afección sobre el estado ecológico de las aguas y el principio de no retroceso, por el que una masa de agua no puede tener un estado ecológico inferior al existente en el momento de adoptarse la Directiva, los márgenes interpretativos de la norma, y las posibilidades de actuación excepcional que ofrece el texto vigente:

- Declarando las aguas de trasvases como modificadas o artificiales.
- Justificando la pertinencia del incumplimiento de objetivos en la cuenca cedente, a pesar del trasvase, en lo que se refiere a calidad biológica y calidad hidromorfológica.
- Evitando que, en virtud de un acto legislativo específico –en aplicación del art. 6– el sistema de la cuenca cedente sea declarado como de protección especial.
- Justificando que la menor dilución resultante de las detracciones no llega a afectar el cumplimiento de objetivos ambientales.
- Aplicando el artículo 13.4 mediante la formulación de planes especiales enmarcados en el plan hidrológico de cuenca, donde se hayan previsto las excepciones que contempla el art. 4 en lo que se refiere a objetivos ambientales.

En síntesis, la Directiva Marco no contiene referencia específica o excepcional, ni oposición singular alguna a los trasvases intercuenas, pero tenderá a introducir mayores exigencias ambientales que las hoy existentes para la puesta en marcha de cualquier proyecto de esta naturaleza, lo que debe considerarse sin duda como un avance positivo. Ello será probablemente así a pesar de la aplicación del principio de subsidiaridad, pues la Comisión, en determinados supuestos, actuando dentro de los límites de su competencia, podrá tratar de justificar como necesaria y conveniente su intervención, con independencia del reconocimiento de legislaciones nacionales, diversidades biológicas u otras consideraciones.

La cuestión básica a dilucidar será la del impacto de las transferencias sobre el estado ecológico del dominio público hidráulico, tanto en las cuencas de origen como en las de tránsito o destino.

## **2.4.2. ALGUNAS CUESTIONES ESPECÍFICAS**

Además de estos conceptos generales e ideas básicas, la Directiva contiene distintos considerandos y preceptos que pueden tener relación con el problema de las transferencias intercuenas. Seguidamente se señalan algunos de interés.

### **2.4.2.1. ECOSISTEMAS ACUÁTICOS (DELTA)**

*Una política de aguas eficaz y coherente debe tener en cuenta la vulnerabilidad de los ecosistemas acuáticos situados cerca de las costas y los estuarios o en golfos o mares relativamente cerrados, puesto que el equilibrio de todas estas zonas depende en buena medida de la calidad de las aguas continentales que fluyen hacia ellas. (Considerando 17).*

En concordancia con ello, en este Plan Nacional se considera tal problema en el caso del Delta del Ebro, único ecosistema significativo de este tipo no sujeto a afecciones internacionales y susceptible de ser afectado, realizando un análisis específico de la influencia de la detracción de caudales en la salinidad y otros aspectos relacionados.

### **2.4.2.2. VIABILIDAD AMBIENTAL DE LAS DETRACCIONES**

*En cuanto a los aspectos cuantitativos del agua, deben establecerse principios generales de control de la captación y del almacenamiento a fin de garantizar la sostenibilidad medioambiental de los sistemas acuáticos afectados (Considerando 41).*

Ha de garantizarse tal control mediante la obligada satisfacción de los requerimientos ambientales establecidos en cada caso, lo que se ha llevado a cabo en este Plan Hidrológico Nacional por la consideración explícita de tales requerimientos como restricciones previas a los sistemas de explotación analizados.

### **2.4.2.3. PARTICIPACIÓN PÚBLICA**

*Para garantizar la participación del público en general, incluidos los usuarios, en el establecimiento y la actualización de los planes hidrológicos de cuenca, es necesario facilitar información adecuada de las medidas previstas y de los progresos realizados en su aplicación, a fin de que el público en general pueda aportar su contribución antes de que se adopten las decisiones finales sobre las medidas necesarias (Considerando 46).*

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso formalmente establecido para la elaboración y aprobación del Plan Hidrológico Nacional asegura la participación de todas las entidades implicadas en el paso por el Consejo Nacional del Agua, sin perjuicio de las exposiciones y participaciones no regladas que proceda desarrollar, y que se estiman del mayor interés. Además, la publicación del borrador del Libro Blanco y la presentación de observaciones abiertas al público en general ha constituido un proceso de participación en el mismo sentido. Por último, la aprobación mediante Ley garantiza la máxima participación institucional del Plan, al trasladar al Parlamento las decisiones finales que se adopten.

Sin perjuicio de todo ello, el derecho al acceso a la información medioambiental reconocido en la Ley 13/1995 se garantiza igualmente mediante la publicación de los documentos integrantes del Plan.



#### **2.4.2.4. OBJETIVO DE LA DIRECTIVA**

*El objetivo general de la presente Directiva es establecer un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y de las subterráneas. Este marco debe concretarse entre otras cosas en:*

*Garantizar la reducción progresiva de la contaminación del agua subterránea y evitar nuevas contaminaciones*

*Contribuir a paliar los efectos de las inundaciones y sequías*

*Y que contribuya de esta forma a:*

*Garantizar el suministro suficiente de agua superficial o subterránea en buen estado, tal como requiere un uso del agua sostenible, equilibrado y equitativo*

*Reducir de forma significativa la contaminación de las aguas subterráneas.*

*(Artículo 1)*

El Plan Hidrológico Nacional contribuiría a la consecución del objetivo de la reducción de la contaminación de las aguas subterráneas, en cuanto que uno de los objetivos básicos de las transferencias es evitar la sobreexplotación de acuíferos y su degradación asociada. Igualmente pretende dotar de un sistema de abastecimiento con aguas de suficiente calidad a zonas deficitarias, permitiendo un uso sostenible conjunto de aguas superficiales y subterráneas. Contribuye, sin duda a mitigar los efectos de las sequías en estas zonas.

#### **2.4.2.5. OBJETIVOS AMBIENTALES**

*Al poner en práctica los programas de medidas especificados en los planes hidrológicos de cuenca:*

*Para aguas superficiales:*

*Los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua superficial ...*

*Los Estados miembros protegerán y mejorarán todas las masas de agua superficiales y muy modificadas, con objeto de lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales a mas tardar 15 años después de la entrada en vigor de la presente Directiva (con las excepciones indicadas en otros párrafos)*

*Para aguas subterráneas*

Los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de aguas subterráneas...

*Los Estados miembros habrán de proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua subterránea y garantizarán un equilibrio entre la extracción y la alimentación de dichas aguas con objeto de alcanzar un buen estado de las aguas subterráneas a mas tardar 15 años después de la entrada en vigor de la presente Directiva (con las excepciones contempladas en otros párrafos).*

*Los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para invertir toda tendencia significativa y sostenida al aumento de la concentración de cualquier contaminante debida a las repercusiones de la actividad humana con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas.*

*(Artículo 4)*

Las determinaciones de este Plan Hidrológico son concordantes con tales objetivos ambientales. En cuanto a las aguas superficiales porque no prevé aportes de agua a sistemas deficitarios para incrementos de demanda salvo de abastecimiento, sino que exclusivamente trata de garantizar la demanda existente, de manera que se reduzca la presión actual sobre las masas de aguas locales, tanto naturales como artificiales (embalses), de manera que mejore su estado y potencial ecológico. Igualmente, en lo que a los embalse se refiere se ha analizado específicamente la influencia de los distintos orígenes de agua sobre los embalses destino y los atravesados por las transferencias, garantizando que no se reduzca su nivel de calidad con respecto a la situación actual.

Lo mismo puede decirse en cuanto a las aguas subterráneas. Se ha analizado el uso conjunto de aguas subterráneas y superficiales, respetando siempre una relación bombeo/recarga equilibrada para evitar el deterioro de los acuíferos, y con criterios prudenciales en la evaluación de las disponibilidades subterráneas realmente sostenibles y ambientalmente inocuas. Puede comentarse otra vez que la sobreexplotación se verá eliminada con los trasvases.

Igualmente la delimitación de los acuíferos compartidos y la asignación de recursos establecida en ellos contribuirán a su explotación racional.

#### **2.4.2.6. ANÁLISIS ECONÓMICO DEL USO DEL AGUA**

*Cada Estado miembro velará por que se efectúe en cada demarcación hidrográfica o en la parte de una demarcación hidrográfica internacional situada en su territorio que: ....*

debe tenerse en cuenta:

*“el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua” y “estudiar la combinación mas rentable de medidas que, sobre el uso del agua, deben incluirse en el programa de medidas ..., basándose en las previsiones de los costes potenciales de dichas medidas”. (Anexo III) (Artículo 5)*

Este Plan Hidrológico incorpora plenamente esta perspectiva, habiéndose realizado un análisis de optimización para determinar cuál es la alternativa más efectiva desde el punto de vista del coste, agregando dentro de este toda una serie de factores constructivos, de mantenimiento, explotación, compensación, calidad, etc., y obteniendo unas tarifas del agua que, sin perjuicio de posibles modificaciones o ajustes que se estime adecuado introducir, reflejan los costes reales de la disponibilidad del recurso.

En el artículo 9 se señala que puede no aplicarse el procedimiento de recuperación total del coste a todos los usos del agua siempre que eso no comprometa el logro de los objetivos de la Directiva.

#### **2.4.2.7. INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA**

*Los Estados miembros formarán la participación activa de todas las partes interesadas en la aplicación de la presente Directiva, en particular en la elaboración, revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca. Los Estados miembros velarán porque, respecto de cada demarcación hidrográfica se publiquen y se pongan a disposición del público, incluidos los usuarios, a fin de recabar sus observaciones, los siguientes documentos:*

- a) *un calendario y programa de trabajo sobre la elaboración del plan, con inclusión de una declaración de las medidas de consulta que habrán de ser adoptadas, al menos tres años antes del inicio del período al que se refiera el plan;*
- b) *un esquema provisional de los temas importantes que se plantean en la cuenca hidrográfica en materia de gestión de aguas, al menos dos años antes del inicio del período al que se refiera el plan;*
- c) *ejemplares del proyecto del plan hidrológico de cuenca, al menos un año antes del inicio del período al que se refiera el plan.*

*Los Estados miembros concederán un plazo mínimo de seis meses para la presentación de observaciones por escrito sobre esos documentos, con objeto de permitir una participación y consultas activas.*

*(Artículo 14)*

Ya se ha aludido anteriormente a este aspecto al enumerar los Considerandos. Cabe señalar que el Libro Blanco del Agua prácticamente habría cumplido estos objetivos en lo que se refiere a la planificación nacional, puesto que se exponían todos los asuntos relevantes relacionados con la planificación nacional para conocimiento y debate público.

#### **2.4.2.8. ANEXO II**

Identificación de presiones.

*Los Estados miembros recogerán y conservarán la información sobre el tipo y la magnitud de las presiones antropogénicas significativas a las que puedan verse expuestas las masas de aguas superficiales de cada demarcación hidrográfica, en especial ....*

*Estimación y determinación de la extracción significativas de agua para usos urbanos, industriales, agrarios y de otro tipo, incluidas las variaciones estacionales y la demanda anual total y de la pérdida de agua en los sistemas de distribución.*

*Estimación y determinación de la incidencia de la regulación significativa del flujo del agua, incluidos el transvase y el desvío del agua, en las características globales del flujo y en los equilibrios hídricos.*

Todo ello se ha llevado a cabo minuciosamente, en lo que atañe a este Plan Hidrológico, analizando con detalle los flujos en cuencas cedentes y receptoras y la repercusión de la detracción en las primeras sobre los sistemas de explotación.

Determinación de impactos

Los estados miembros deben determinar la susceptibilidad del estado del agua superficial de las masas de agua a las presiones antes indicadas (entre las que se encuentran las detracciones, regulaciones y transferencias).

Aunque cabe realizar importantes desarrollos futuros en esta línea, el presente Plan Hidrológico ha considerado tales efectos mediante la introducción explícita de las restricciones ambientales establecidas, y el análisis de la influencia de la calidad del agua de las cuencas cedentes sobre los embalses y ríos tanto receptores como atravesados, así como los posibles efectos sobre la biota. Dadas las magnitudes manejadas, no parece que el perfeccionamiento de estas determinaciones pueda afectar sensiblemente a las cuantías de las transferencias, aunque sí podría tener efectos significativos sobre los regímenes de explotación propios de las cuencas.